

ESTATUTOS
DEL
SINDICATO AGRÍCOLA
DE



G-F- 3283

VALLADOLID
Tipo-litografía de L. Miñón
Acero, 12 y Pecu, 17 duplicado

1912

LIBRERIA



CONTINUA

ESTATUTOS

DEL

SINDICATO AGRÍCOLA

DE

500
Pre cat
D6a
A



+ 58973
C. 1095984

VALLADOLID

Tipo-litografía de L. Miñón

Acera, 12 y Perú, 17 duplicado

1912



R. 50125



ESTATUTOS

Objeto y fines

Artículo 1.º Se constituye este Sindicato con el objeto de ayudarse, socorrerse é instruirse mutuamente sus asociados.

Art. 2.º Sus fines, pues, serán religiosos, morales, instructivos, materiales y económicos.

Art 3.º Los religiosos y morales consistirán en la observación de las bases fundamentales que á continuación se insertan y los demás deberes de todo buen católico.

Art. 4.º Los instructivos, en difundir entre los asociados los conocimientos útiles de Agricultura, Ganadería y los demás que sean posibles.

Art. 5.º Los materiales y económicos consistirán en realizar los que se puedan de los señalados en la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 en especial de los que se insertan en estos Estatutos y garantizados con las cuotas, utilidades,

donativos y demás medios lícitos de adquirir que puedan utilizarse.

Lema

Art. 6.º El lema de esta Asociación será el mandato de Cristo:

«Amaos los unos á los otros.»

Funcionamiento de la Asociación

DE LOS SOCIOS

Art. 7.º Podrán ser socios:

Las personas mayores de edad, de buena conducta y moralidad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y que sean admitidos por la Junta Directiva.

Art. 8.º Las solicitudes de ingreso se harán por escrito.

Art. 9.º La conducta de los socios será siempre correcta y respetuosa para con todos, sin permitirse manifestaciones exageradas, ni discusiones políticas, así como tampoco imprecaciones, palabras feas ni ademanes descompuestos.

Art. 10. Todas estas faltas serán penadas con veinticinco céntimos de multa cada vez.

Art. 11. Los deberes de los socios son:

1.º Asesorar gratuitamente y ayudar en la

misma forma á las Juntas en todo lo que les ordenen.

2.º Apoyarse mutuamente en todo lo que pueda favorecer á los demás, tanto colectiva como particularmente.

3.º Cumplir fielmente con los cargos que les sean confiados y con todas las demás obligaciones señaladas en estos Estatutos.

Art. 12. Los derechos son:

Todos los consignados en estos Estatutos.

Art. 13. Las sanciones serán:

Todas las consignadas en estos Estatutos y las que las Juntas Directivas y de Sección crean prudencialmente imponer en los casos no previstos.

Art. 14. Los socios dejarán de pertenecer al Sindicato:

1.º Por baja forzosa de larga ausencia ó cambio de residencia, pudiendo volver á ingresar á su vuelta con los mismos derechos que tenían y previo pago de la diferencia que exista en las cuotas de ingreso de cuando marchó á cuando vuelve.

2.º Por baja voluntaria, no pudiendo volver á ingresar sino pagando de nuevo la cuota de ingreso que en aquel momento corresponda.

3.º Por muerte, no pudiendo ser sustituido por sus herederos, excepto las viudas y sus menores de edad, que serán representados por el tutor ó por otro socio hasta la mayor edad.

4° Por expulsión, perdiendo todos sus derechos y no pudiendo volver á ingresar de nuevo.

Art. 15. Todos los socios son solidarios de las obligaciones y compromisos que adquirieran las Juntas Directivas y de Administración, mientras formen parte del Sindicato.

Art. 16. Los socios que dejen de pertenecer á la misma por cualquier causa que sea, no pueden reclamarla nada por ningún concepto.

Art. 17. Las solicitudes de baja voluntaria se harán por escrito, y las peticiones de sustitución por muerte también, dentro del mes siguiente de ocurrir aquélla.

Art. 18. Los socios podrán ser expulsados del Sindicato:

1.° Por las causas indicadas en estos Estatutos.

2.° Por su mala conducta moral ó religiosa, tanto dentro como fuera de la Asociación, como embriaguez repetida, escándalos públicos, egoísmo, abusar ó tratar de abusar de sus semejantes, blasfemar, hacer manifestaciones contra la religión, la moralidad, el orden, etc., etc.

Art. 19. Las expulsiones las hará la Junta Directiva, dando cuenta á la general, la que podrá aprobarlas ó rechazarlas.

Art. 20. Las juntas de administración también podrán expulsar á los miembros de su sección, necesitándose en este caso para que sea firme el acuerdo, que sea aprobado por la Junta Directiva.

Art. 21. Si la Junta Directiva comprende que la gravedad de la falta exige la expulsión del Sindicato, lo hará así.

Art. 22. Todos los socios lo serán de la sección general, pagando las cuotas correspondientes á la misma.

Art. 23. El ingreso en las secciones es voluntario.

Art. 24. Todas las disposiciones establecidas para la Sección general, lo son para las Secciones en particular en todo lo que no contraríen lo consignado explícitamente en las mismas.

De las cuotas

Art. 25. Las cuotas serán de dos clases: de ingreso y mensuales.

Art. 26. Las de ingreso serán proporcionales á los fondos que tenga el Sindicato en su parte general y las Secciones en que ingrese el socio en particular.

Art. 27. Los mensuales, de dos clases; generales y particulares á cada Sección.

Art. 28. La cuota general obligatoria para todos los socios desde el mes en que ingresan en la Asociación, será de por mes para los socios..... y de para todos los demás.

Art. 29. Las de las Secciones serán las que en las mismas se designen desde el mes en que ingresen en ellas.

Art. 30. Todos los socios quedan obligados á los dividendos que fuere necesario hacer, tanto en la parte general como en las Secciones.

Art. 31. Las cuotas no pueden ser alteradas sin acuerdo de la Junta Directiva y aprobándolo la general.

Art. 32. El pago se hará en el domicilio del Sindicato, por cuenta de los mismos socios, el primer domingo de cada mes, abonando diez céntimos en concepto de morosidad por cada mes que se retrasen.

Art. 33. El socio que desee pagar las cuotas del año por adelantado, puede hacerlo.

Art. 34. El socio pagará todas sus cuotas de diferentes clases á la vez, no pudiendo pagar unas y dejar de pagar otras sin antes haber solicitado las bajas en las Secciones correspondientes y habersele concedido.

Art. 35. En tiempo de recolección ó por otra causa justificada, la Junta Directiva puede variar el día de la recaudación ó suspenderla para otro mes avisando á los socios.

Art. 36. La falta de pago de cualquiera cuota durante cuatro meses consecutivos será motivo de expulsión del socio.

Art. 37. Si la Junta Directiva acordara en épo-

cas de recolecciones ó por otra causa, que se paguen varios meses de una vez, se considerarán como uno solo para este efecto.

Art. 38. También será motivo de expulsión el retraso en el pago de una multa, dividiendo ó cualquiera otro pago durante el mismo tiempo.

Art. 39. El dejar de pertenecer al Sindicato por cualquiera motivo que sea, no exime al socio del cumplimiento de los compromisos adquiridos mientras perteneció á él.

Del gobierno del Sindicato

Art. 40. El Sindicato será gobernado por la Junta Directiva, el Consejo de Vigilancia y la Junta General.

Art. 41. La Junta Directiva la compondrán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario, un Consiliario Sacerdote, dos Vocales y los presidentes de las juntas de Administración de las Secciones, que tendrán el cargo de vocales natos.

Art. 42. Todos los cargos menos el de Consiliario y los vocales natos serán elegidos todos los años en Junta general, siendo obligatorios, salvo excusa fundada, y siendo reelegibles pero sin obligación de aceptar en este caso.

Art. 43. Todos tienen voz y voto.

Art. 44. Todos los cargos son gratuitos.

Art. 45. La Junta Directiva presentará á la General y á las Secciones las ternas de las nuevas Juntas que han de elegirse para el año siguiente.

Art. 46. De estas ternas se elegirán los individuos que se juzguen más aptos dentro de las condiciones indicadas en los Estatutos, pudiendo ser reelegidos los que cesen.

Art. 47. Las Secciones elegirán sus Juntas de Administración compuestas de siete individuos excepto el Consiliario.

Art. 48. Sus Presidentes serán vocales natos de la Junta Directiva, con voz y voto, y representando á sus respectivas Secciones.

Art. 49. Los socios que pertenezcan á la Junta Directiva no podrán formar parte de las de Administración y viceversa, salvo los vocales natos.

Art. 50. Tampoco podrán formar parte á la vez de las de dos Secciones.

Art. 51. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y las votaciones se tendrán secretas

Art. 52. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 53. Los acuerdos serán obligatorios para todos sus miembros, aunque alguno esté ausente, y una vez aprobados por la General, para todos los socios.

Art. 54. Cada Junta, una vez elegida, nombrará si los necesita, los inspectores-vigilantes, peritos, suplentes y demás cargos que crea necesarios.

Art. 55. Estos nombramientos serán sometidos á la aprobación de la Junta Directiva, durarán un año y serán gratuitos y obligatorios.

Art. 56. Los socios tienen derecho á recusar una ó varias de las personas nombradas por causas justas á juicio de las Juntas de Sección.

Las personas nombradas pueden también excusarse por causa legítima á juicio de las mismas Juntas.

Art. 57. Estos cargos son incompatibles con cualquiera otro cargo en las Juntas de su Sección y Directiva.

Deberes y atribuciones de la Junta Directiva

Art. 58. Corresponde á la Junta Directiva:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos.
- 2.º Admitir á los socios y acordar su separación.
- 3.º Resolver las dudas que ocurran acerca de los Estatutos, suplir sus deficiencias y omisiones y proponer á la Junta General las modificaciones que en el mismo crea oportunas y no varíen el objeto primario del Sindicato.
- 4.º Resolver, desde luego, las cuestiones de reconocida urgencia, dando cuenta en la primera sesión á la General.
- 5.º Proponer al Sindicato todo lo que crea útil para el mismo.

- 6.º Resolver todos los incidentes que ocurran.
- 7.º Convocar y presidir las Juntas generales.
- 8.º Examinar y aprobar las cuentas del Secretario y Tesorero.
- 9.º Revisar y aprobar todos los actos y cuentas de las Juntas de las Secciones
10. Presentar las ternas para las elecciones de renovación de cargos.
11. Nombrar, cuando lo crea de necesidad y de utilidad para el Sindicato, comisiones y personas que se encarguen de las operaciones de compra y venta y demás necesarias, distribuyendo convenientemente los gastos que se originen.
12. Representar al Sindicato por medio de uno de sus individuos en todos los contratos, y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.
13. Asesorar á las Juntas de administración cuando lo deseen.
14. Ejercer la iniciativa é inspección de todos los asuntos del Sindicato en general y de las Secciones en particular.
15. Poner el veto á las decisiones de las Secciones que crea son perjudiciales á otra Sección ó á la Sociedad en general ó que modifiquen el objeto primario del Sindicato.

Del Consejo de Vigilancia

Art. 59. El Consejo de Vigilancia se compondrá de un Presidente y dos vocales.

- Art. 60. Este Consejo tiene por objeto:
- 1.º Censurar las cuentas semestrales.
 - 2.º Informar á la Junta General los proyectos que presente la Junta Directiva.
 - 3.º Convocar á la Junta General en caso de asunto grave que se refiera á gestiones de la Junta Directiva, si ésta se niega á convocar por sí.

Art. 61. El Consejo de Vigilancia se renovará anualmente, eligiéndose un año el Presidente y otro los dos vocales.

Art. 62. La elección se verificará al mismo tiempo y del mismo modo que la de la Junta Directiva, debiendo recaer en personas que hayan pertenecido antes al mismo ó á la Junta Directiva, si hubiese en la Asociación diez personas que reúnan tales condiciones.

Deberes de las Juntas de Administración

Art. 63. Las corresponden:

- 1.º Los mismos que á la Directiva en lo que se refiere á sus Secciones.
- 2.º Nombrar los cargos que necesiten, sometiéndolos á la Directiva.
- 3.º Ordenar las tasaciones, inspecciones, recibir sus informes y disponer lo pertinente en cada caso.
- 4.º Hacer las clasificaciones de los socios, asesorándose de los socios á quien tengan á bien llamar si lo creyeran necesario.

5.º El socio que no se halle conforme con la clasificación hecha por la Junta, puede apelar ante la Directiva, la que se asesorará, para dar su fallo, de otros socios de la misma Sección, siendo su decisión firme.

6.º Dar cuenta de todos sus actos y cuentas á la Junta Directiva.

Art. 64. A cada uno de los cargos de las Juntas de Administración corresponderán los mismos deberes que á los de la Junta Directiva para todo lo referente á su Sección, en lo que no contraríen ó mermen las atribuciones de aquéllas.

Art. 65. Las dudas se resolverán siempre á favor de la Junta Directiva.

Del Presidente

Art. 66. Al Presidente corresponde:

1.º Reunir las Juntas Directiva ó General.

2.º Presidir dichas Juntas y dirigir en ellas las discusiones, pudiendo privar de voz y hacer salir del local al que desobedezca, así como pedir la expulsión del que le falte estando en funciones.

3.º Firmar todos los documentos oficiales, como actas, cuentas, balances, etc.

4.º Resolver, de acuerdo con la Junta, lo que crea más conveniente para el Sindicato, y en casos urgentes hacerlo por sí, dando cuenta de ello en la primera sesión.

5.º Ejercer la iniciativa é inspección superior de todos los asuntos del Sindicato.

Del Vicepresidente

Art. 67. Sustituirá al Presidente en casos de ausencia ó enfermedad y le auxiliará en el desempeño del cargo.

Del Tesorero

Art. 68. Corresponde al Tesorero:

- 1.º Recibir y custodiar los fondos.
- 2.º Pagar los gastos previo V.º B.º del Presidente, y hacer todos los cobros.
- 3.º Llevar un libro de entradas y salidas de Tesorería.
- 4.º Dar cuenta á la Junta todos los meses del estado de la Tesorería mediante un estado mensual y nota separada de los socios que se hallen en descubierto.
- 5.º Recibir todos los primeros domingos de mes las cuotas de los socios en las horas que con la Junta Directiva designe, por sí ó por persona de su confianza.
- 6.º Hacer las cuentas y estados necesarios.
- 7.º Firmar los documentos de Tesorería.
- 8.º Tener á disposición de los socios que quieran examinarlos, previo permiso del Presidente, los libros y documentos que lleve.

Del Secretario

Art. 60. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y firmar las convocatorias de Juntas y documentos que le encargue el Presidente.

2.º Redactar las actas de las sesiones y llevar el libro de las mismas.

3.º Llevar un libro-registro de los individuos del Sindicato, en que conste su número, nombres y apellidos, profesión, domicilio, fecha de ingreso, categoría y decuria á que pertenece, así como llevar cuantas listas y datos necesite consultar al Sindicato.

4.º Comunicar al Tesorero las altas y bajas de los asociados antes del día del pago de cuotas de cada mes.

5.º Escribir y firmar en un libro los acuerdos generales que se tomen, adicionales ó modificativos de los Estatutos, así como los demás actos en que intervenga el Sindicato.

6.º Redactar todos los documentos necesarios al Sindicato y á los socios con respecto de la misma.

7.º Tener á disposición de los socios que quieran examinarlos, previo permiso del Presidente, todos los libros y estados que lleve.



Del Vicesecretario

Art. 70. Sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedad y le auxiliará en el desempeño del cargo

Del Consiliario

Art. 71. Corresponde á éste:

1.º Aconsejar y asesorar al Sindicato en general y á los socios en particular en todo lo relacionado con la religión, la moral y las buenas costumbres.

2.º Vigilar por el progreso moral y religioso del Sindicato.

3.º Imponer su veto á los acuerdos de las Juntas cuando comprenda que pueden dañar directa ó indirectamente á la religión y á las buenas costumbres.

4.º Todos los derechos y prerrogativas del Presidente y Vicepresidente, aunque estén presentes ambos, pueden delegarlas en el Consiliario cuando así convenga á la buena marcha del Sindicato.

De las Juntas generales y de Sección

Art. 72. Las Juntas generales y de Sección se reunirán cuando los Presidentes convoquen por iniciativa propia ó á petición escrita de diez socios, manifestando un motivo fundado y admisible.

Art. 73. En este caso citará dentro de los diez días siguientes á la petición de la Junta Directiva, la que fijará el día de la general ó rechazará la petición.

Art. 74. Las convocatorias se harán avisando el Presidente por papeletas á todos los demás individuos de la Junta y á los decuriones, si les hubiere, quienes á su vez avisarán cada uno á su decuria.

Art. 75. Las convocatorias se harán con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación y para antes de cuarenta y ocho.

Art. 76. Corresponde á las Juntas generales y de Sección:

1.º Elegir los miembros de las Juntas Directivas y de Administración.

2.º Examinar y aprobar las cuentas.

3.º Hacer proposiciones, discutir y tomar acuerdos] en todos los asuntos referentes al Sindicato en general y á las Secciones en particular.

De los votos, votaciones y acuerdos

Art. 77. Cada socio tendrá los votos del número de su categoría para las Juntas generales, no pudiendo acumular los votos el que pertenezca á varias Secciones, y si sólo escoger el mayor número.

Art. 78. Para las votaciones particulares de cada Sección, cada socio de la misma tendrá el número de votos correspondiente á su categoría y si no hay categorías uno solo.

Art. 79. La asistencia á las Juntas es obligatoria, excepto para las mujeres, que pueden dar su representación por escrito á otro socio, presentando su poder aceptado por la Junta Directiva.

Art. 80. También están dispensados de asistencia los enfermos, ancianos, los ausentes y forasteros con las mismas facultades que señala el artículo anterior.

Art. 81. En épocas de recolección la asistencia no será obligatoria á menos que la Junta, por motivos especiales, acuerde alguna vez que lo sea.

Art. 82. También serán dispensados de asistencia y obligación de cargos los que viven á más de un kilómetro de la población.

Art. 83. El decurión que no avisare á los socios de su decuria, tendrá veinticinco céntimos de multa por cada socio que deje de avisar.

Art. 84. Las faltas de asistencia sin motivo fundado, manifestado por escrito con antelación, serán penadas con veinticinco céntimos de multa.

Art. 85. Mientras los socios se hallen en los locales del Sindicato haya ó no Junta, guardarán el mejor orden, respeto y educación.

Art. 86. Para las discusiones pedirán la palabra, esperarán que les sea concedida y les llegue el turno de hablar.

Art. 87. El que falte á este artículo pagará veinticinco céntimos de multa cada vez.

Art. 88. Queda prohibido usar de la palabra más de diez minutos seguidos, excepto en casos especiales, previo permiso y el tiempo que indique el Presidente, quien puede retirar la palabra al que no obedezca.

Art. 89. También queda prohibido tratar de cuestiones ajenas al asunto que se haya puesto á discusión ó estudio.

Art. 90. Para este objeto, una vez terminados de discutir ó de estudiar los asuntos propuestos, los socios tienen derecho á formular ruegos y preguntas que la Junta Directiva estimará si se han de tratar en aquel momento ó en otro día.

Art. 91. El tener pendiente de pago una multa, privará al socio de voz y voto hasta que la haya satisfecho.

Art. 92. Las votaciones se harán por papeleta ó nominales, según lo acuerde la Junta Directiva, en cada caso particular.

Art. 93. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos en primera convocatoria y mayoría relativa en segunda, siendo obligatorios para todos los socios aunque no se hallen presentes.

Modificación de los Estatutos

Art. 94. No puede introducirse ninguna modificación en estos Estatutos que varíe el objeto primario de la Asociación.

De los fondos del Sindicato

Art. 95. Los fondos del Sindicato en general los constituirán:

- 1.º Las cuotas de entrada.
- 2.º Las cuotas mensuales generales.
- 3.º Las multas.
- 4.º Los intereses que de la colocación de su capital pueda obtener.
- 5.º Los donativos, subvenciones, premios y otros ingresos lícitos que alcance.

Art. 96. Los de las Secciones, en particular, serán:

- 1.º Las cuotas mensuales de la Sección.
- 2.º Las multas.
- 3.º Los intereses que de la colocación del capital pueda obtener.
- 4.º Los donativos, subvenciones, premios y otros ingresos lícitos que alcance.

Art. 97. Todos los fondos serán manejados siempre por la Junta Directiva.

Art. 98. No se repartirán nunca dividendos activos.

Art. 99. A cada Sección se la abrirá una cuenta en la Caja de ahorros, donde colocará sus fondos, entregándosela su correspondiente cartilla y se la abonarán los intereses que á su capital corresponda.

Art. 100. Para retirar de la Caja de ahorros las cantidades que para sus necesidades haya menester, lo solicitarán por escrito sus tesoreros del Tesorero de la Junta Directiva, expresando el acuerdo en que lo hayan decidido.

Art. 101. Si al Tesorero de la Directiva le pareciera poco explícito el acuerdo ó injustificada la inversión de los fondos, lo comunicará al Presidente que decidirá si convoca la reunión de la Junta Directiva para acordar lo pertinente al caso.

Art. 102. Cuando el Sindicato vaya reuniendo capital suficiente se estudiarán las maneras más ventajosas de emplearlo, en compras de maquinaria, alimentos, abonos, ganado, préstamos á propietarios y obreros, etc., etc.

Disolución del Sindicato

Art. 103. La duración de este Sindicato será por tiempo indefinido.

Art. 104. No se podrá disolver, salvo caso de fuerza mayor, mientras haya diez socios que quieran continuar en ella.

Art. 105. En el caso de disolución de cualquiera de las secciones, los fondos que tuviera irán á reforzar el fondo general.

Art. 106. En el caso de disolución general, después de pagados cuantos gastos queden por satis-

facer, se destinará el remanente á la obra benéfica, social ó agrícola que acuerde la Junta general.

Art. 107. El Sindicato tiene su domicilio en la

SECCIÓN GENERAL

I.—Compras y ventas en común

Art. 108. Para aumentar el bienestar de los socios, el Sindicato podrá hacer compras y ventas en común.

Art. 109. Para ello el Secretario ó el socio que se designe, llevará una relación de los pedidos y ofertas de los socios, y se dirigirá á las casas correspondientes para concertar las compras ó ventas que el Sindicato haya decidido hacer.

Art. 110. Los pedidos se harán en una hoja impresa que se dará á cada socio, donde éste, por escrito y bajo su firma, manifestará la especie y cantidad de lo que desea comprar.

Art. 111. Las ofertas de ventas se harán en la misma forma.

Art. 112. La Junta Directiva, cuando lo crea conveniente, podrá exigir el previo depósito de toda ó parte de la cantidad que se calcule como importe de los géneros pedidos por el socio.

Art. 113. Los géneros se entregarán conforme conste en la hoja y se pagarán al contado ó con arreglo á los acuerdos de la Junta.

Art. 114. El Sindicato, en nombre y por cuenta de los socios peticionarios, si éstos lo desean, examinará los géneros á su recepción conforme lo exija la naturaleza de los mismos, y una vez declarados de recibo y acordada la entrega á los socios peticionarios, no podrán éstos alegar, en perjuicio del Sindicato, excepción alguna para negarse á recibirlos y pagar su importe, según la liquidación que el Sindicato practique.

Art 115. Queda prohibido ceder lo comprado por medio del Sindicato á quien no pertenezca á él; la falta contra esto será castigada con una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Art. 116. Cuando por los asociados se ofrezcan productos como trigo, legumbres, lanas, etc., para su venta por el Sindicato, una vez hecha ésta se entregará á los asociados el líquido recibido, según á cada uno le corresponda

Art. 117. Todos los gastos que originen estas operaciones de compra-venta, serán previamente ingresadas en Caja por los interesados en las transacciones.

Art. 118. Las ventas se harán por cuenta y riesgo del vendedor.

Art. 119. Al importe total de cada compra se le añadirá el 1 por 100 que quedará á favor de la Aso-

ciación para constitución y aumento del capital social.

Art. 120. También se rebajará el 1 por 100 en el importe de cada venta con el mismo objeto.

Art. 121. Estas operaciones se harán extensivas, previo acuerdo de la Junta Directiva, á la compra de ganado de labor ó renta que los socios deseen, así como aperos, maquinarias y cuantos objetos puedan desear.

Art. 122. El socio que no quiera pagar más que una parte del pedido, podrá hacerse cargo de la parte que quiera pagar y dejar el resto en los locales de la Asociación para irlo llevando por meses previo pago.

Art. 123. Al hacer el pedido hará la advertencia por escrito para que la Junta decida si se le concede ó no lo que solicita.

Art. 134. En este caso, además de abonar á razón del 6 por 100 anual de intereses por el adelanto de pago de los géneros que ésta ha hecho, depositará la cantidad que la Junta indique á responder del cumplimiento de su compromiso y que le será devuelta al efectuar la última saca de géneros.

II.—Caja rural de préstamos y ahorros

Art. 125. Con el objeto de favorecer el desarrollo del crédito y de la Agricultura, ayudar al obrero

y evitar que el propietario caiga en manos de la usura, el Sindicato crea una *Caja rural de préstamos y ahorros* que facilitará á los socios que lo solicitaren para fines agrícolas, sean acreedores á ello por su conducta y ofrezcan garantía de fianza ó prenda suficiente, de frutos pendientes ó recolectados, dinero en las formas y condiciones que en cada caso indique la Junta Directiva, no pudiendo éste pasar del crédito que ésta asigne á cada socio ni de la cantidad de que anualmente pueda y convenga disponer.

Art. 126. Tanto los socios que pidan fondos como los fiadores que ofrezcan, han de ser aceptados por la Junta por su buena conducta y moralidad, llamando para asesorarse á los socios que crea necesario y comprometiéndose todos á guardar la más absoluta reserva sobre los solicitantes.

Art. 127. Las condiciones de conducta y moralidad, estarán basadas en los tres puntos siguientes:

- 1.º Ser de honradez notoria.
- 2.º No ser aficionado á las bebidas alcohólicas.
- 3.º Ser persona formal y trabajadora.

Art. 128. Los fiadores pueden ser reemplazados por prenda de grano, depositado en los locales de la Asociación, en sacos marcados y precintados.

Art. 129. Los fondos se darán por el tiempo que la Junta indique, pudiendo ésta darlo en diferentes veces y limitar la cantidad pedida.

Art. 130. Todos los socios responden solidariamente de las obligaciones que la Asociación contraiga.

Art. 131. La liquidación de préstamo se hará en metálico en el domicilio del Sindicato.

Art. 132. Si en la época del vencimiento, el deudor no estuviera en condiciones de hacerlo en metálico, y el precio de los granos fuera bajo, podrá liquidar su débito entregando grano suficiente al Sindicato, contando éste á razón del 75 por 100 de su valor.

Art. 133. Este grano será vendido por el mismo deudor cuando éste lo desee, dentro de un tiempo determinado, interviniendo en el cobro el Sindicato, y la diferencia que reste, después de cubierto el débito, le será entregado al socio.

Art. 134. El Sindicato no responde de los deterioros ó pérdidas que puedan ocurrir en las mercancías depositadas en sus locales por causas fortuitas ó de fuerza mayor.

Art. 135. El socio que no cumpliere en la época convenida, podrá ser demandado con su fiador y expulsado del Sindicato, cuando á juicio de la Junta hubiera obrado con malicia ó negligencia culpable.

Art. 136. Todos los gastos judiciales y extrajudiciales que se originen al Sindicato, serán de cuenta del deudor.

Art. 137. El Sindicato se reserva el derecho

de reclamar el préstamo hecho sin esperar el plazo marcado:

1.º Cuando el socio deudor ó fiador se vieran en tales circunstancias que se temiere por la seguridad del préstamo.

2.º Cuando no se destinen al fin para que han sido pedidos.

Art. 138. Si un socio, al terminar el plazo del préstamo, se viere en la imposibilidad de satisfacerlo, quince días antes deberá pedir, por escrito, una prórroga á la Junta Directiva, manifestando el motivo de su dilación, y de nuevo el fiador ó fianzas que ofrezca.

Art. 139. La Junta resolverá, teniendo en cuenta el estado de la Caja, la confianza que merezca el deudor y el fiador, y el empleo á que se haya destinado el préstamo.

Art. 140. El interés no excederá nunca del 6 por 100 anual, pagado adelantado.

Art. 141. Las operaciones se harán en la forma que la Junta indique en cada caso.

Art. 142. Las solicitudes se harán por escrito, expresando en ellas el fin á que piensan destinar los fondos que piden, la forma en que han de emplearse, el tiempo por que se pide y la garantía que se ofrece.

Art. 143. Trimestralmente el Consejo de Vigilancia examinará los préstamos hechos, verificando si han sido debidamente empleados ó si se mantie-

nen las garantías. Si éstas hubieren notablemente disminuído, podrá obligar á la devolución del préstamo en el plazo de un mes, ó á la reposición de la garantía. Si hubiera habido empleo indebido se procederá con arreglo al art. 137.

Art. 144. No podrá nunca el prestatario variar el destino del préstamo y para asegurarse de ello podrá la Junta, en casos en que la materia lo consienta, hacer ella misma por cuenta del prestatario los pagos del objeto á que se destine el préstamo.

Art. 145. Si á pesar de esta prohibición se alterase el destino del préstamo, éste quedará vencido y será exigible en el mismo momento, y el socio que á ello diere lugar será expulsado de la Asociación.

Art. 146. Los intereses de los préstamos habrán necesariamente de satisfacerse en los plazos convenidos, pudiendo de lo contrario la Junta exigir la devolución del préstamo è imponer una multa previamente fijada.

Art. 147. Todo socio pagará el préstamo pedido á la Caja rural en el plazo señalado.

Art. 148. La duración de los préstamos la fijará la Junta, según la naturaleza del destino, sin que pueda nunca ser mayor de un año.

Art. 149. La Caja de ahorros admitirá cantidades impuestas por los socios desde veinticinco céntimos en adelante, con objeto de crear el ahorro infantil.

Art. 150. También los admitirá á nombre de sus hijos menores de edad, en la forma y cantidades que la Junta detalle.

Art. 151. Todo imponente recibirá una libreta, en la que se anotarán, sucesivamente, las imposiciones, devoluciones é intereses que reciba.

Art. 152. La libreta será un título de crédito del imponente contra la Caja, nominal y no al portador.

Art. 153. En caso de extravío, se dará al propietario un duplicado con el mismo número y expresión de la causa por la cual se extiende.

Art. 154. Las cantidades impuestas devengan el interés del 3 por 100 anual.

Art. 155. Las imposiciones comenzarán á devengar interés desde el día primero del mes inmediato siguiente al en que hayan sido hechas, y á los capitales que retiren los impositores se les abonará el interés hasta el primero del mes en que se verifique la devolución.

Art. 156. No devengarán interés alguno las fracciones de peseta, ni se abonarán intereses por las fracciones de mes.

Art. 157. A fines de Diciembre se practicará un balance general de cada año que tendrá carácter oficial para todas las operaciones de la Caja.

Art. 158. La devolución de cantidades impuestas se hará en los mismos días y horas que las imposiciones.

Art. 159. Las devoluciones á los socios que excedan de 25 pesetas, se solicitarán por escrito con ocho días de anticipación y si exceden de mil, con un mes y en la misma forma.

Art. 160. Los intereses se abonarán trimestralmente y si no se quieren retirar, se acumularán el 31 de Diciembre al capital del imponente, devengando desde entonces el mismo interés.

Art. 161. Cuando las peticiones de fondos sean mayores que los que tiene el Sindicato, éste admitirá capitales en la forma y con las condiciones que la Junta determine.

Art. 162. Las personas que ofrezcan capitales, lo harán por escrito, conformándose con las condiciones del Sindicato y les serán devueltos en la época convenida.

Art. 163. Los intereses serán abonados trimestralmente el día siguiente de la recaudación de las cuotas.

Art. 164. Los menores de edad y las personas que necesiten representación legal no podrán percibir las devoluciones sino por medio de su representante. A las mujeres casadas se las podrá entregar mientras no haya oposición legítima.

Art. 165. La Junta podrá acordar la suspensión de nuevas imposiciones y limitar el importe de las mismas ó no admitirlas sino con la condición de no percibir intereses, cuando no pueda colocarlos convenientemente.

Art. 166. Todos los casos no previstos se resolverán por la Junta.

III.—Círculo de estudios

Art. 167. Para aumentar la instrucción y trato de sus miembros, conocerse y apreciarse, el Sindicato destinará un local, al que podrán concurrir todos sus socios diariamente y en el que se estudiarán todos los asuntos de interés general y particular que juzguen necesarios.

Art. 168. También se organizarán conferencias agrarias y sociales con toda la frecuencia posible en las épocas y días que la Junta Directiva disponga, á las cuales será obligatoria la asistencia de los socios, bajo la multa de una peseta, cuando dejen de hacerlo sin causa justificada.

Art. 169. Se suscribirá también el Sindicato á algunas revistas y periódicos de instrucción social católica y agrícolas en la forma y número que la Junta Directiva disponga.

Art. 170. Cuando ésta crea que algunos de los artículos de dichas publicaciones deban leerse en público á todos ó parte de los socios, lo dispondrá así.

Art. 171. También queda autorizada la Junta Directiva para fundar una Biblioteca parroquial por los medios que su buen criterio la sugiera.

Art. 172. Los libros de esta Biblioteca estarán á disposición de los socios mediante recibo.

Art. 173. También se establecerá, cuando tenga fondos para ello, un campo de experiencias agrícolas.

Art. 174. Todo el día y hasta la hora de la noche que la Junta designe, estará abierta á todos los socios la Biblioteca.

PRIMERA SECCIÓN

Socorros mútuos familiares y de maternidad

De los socios

Art. 175. Los socios en esta Sección podrán ser honorarios y efectivos.

Art. 176. Serán honorarios los socios que renuncien el derecho á la pensión á favor de la Sección y efectivos los que no la renuncien.

Art. 177. Como socio efectivo no se admitirá á ninguno que pase de la edad de 40 años.

Art. 178. Los socios que pertenezcan á esta Sección pueden hacerlo por sí propios, por su mujer y por cada uno de sus hijos mayores de tres años y menores de edad.

Art. 179. El cabeza de familia representa á su mujer y á sus hijos con tantos votos como sean las personas que representa á más del suyo.

Art. 180. Si un cabeza de familia no perteneciera al Sindicato ó perteneciendo fuese á la vez miembro de otra Asociación de Socorros mutuos, podrán pertenecer la mujer y los hijos con autorización escrita del mismo y si son admitidos por la Junta Directiva.

Art. 181. En el primer caso, estas personas podrán dar su representación por escrito á otro socio de la Sección; en el segundo la llevará el marido y padre, pero sin tener él voto propio, á menos de pagar también su cuota correspondiente.

Art. 182. Los hijos varones, menores, no tendrán voz ni voto directo é independencia hasta que lleguen á la mayor edad.

Art. 183. Para ser admitido en la Sección se necesita un certificado médico de sanidad y tres meses de observación, no pudiendo percibir socorro si cae enfermo durante los mismos.

Art. 184. También se necesita vacunarse o probar que lo ha hecho menos de dos años antes, sin lo cual no percibirá el socorro si cae enfermo de viruelas.

Art. 185. La vacunacion será obligatoria cada periodo de diez años.

Art. 186. El socio que sea admitido conociéndosele algún defecto físico, no percibirá pensión

cuando sufra alteraciones en su salud imputables á dicho defecto á juicio del médico del Sindicato.

De las cuotas

Art. 187. La cuota que se pagará en esta Sección de entrada será una sola para toda la familia.

Art. 188. Las mensuales serán: de pensión y de maternidad.

Art. 189. Las cuotas de pensión serán:

De veinticinco céntimos, de cincuenta céntimos, setenta y cinco céntimos ó una peseta mensuales, pudiendo inscribirse el socio por la cantidad que quiera.

Art. 190. Las de maternidad de veinticinco céntimos mensuales.

Art. 191. Cada socio puede darse voluntariamente de alta en una ó las dos clases de cuotas manifestándolo así á la Junta.

Art. 192. También puede darse de alta de una cantidad á otra, pero guardándose para la diferencia las mismas disposiciones que para cuota nueva.

Art. 193. Ningún socio puede darse de baja en una cuota mientras esté percibiendo el socorro correspondiente.

De los socorros

Art. 194. Los socorros serán de las clases siguientes:

1.º Socorro de pensión consistente en el doble de la cuota que se pague desde el cuarto día de enfermedad hasta noventa días después de dicho día, si la enfermedad diera lugar á ello, ó hasta el día que cese, si terminara antes.

2.º Socorro de maternidad correspondiente á la cuota del mismo nombre consistente en una peseta diaria durante cuatro semanas, á la mujer que dé á luz á contar desde el día del parto, viva ó fallezca su niño.

Art. 195. Esta cuota no podrá cobrarse si no lleva la socia más de nueve meses en la Sección pagando la cuota correspondiente.

Art. 196. Para cobrar los socorros es necesario que el socio enfermo se halle dentro del término municipal del pueblo.

Art. 197. El socio que después de estar enfermo noventa y tres días recayera en la misma enfermedad antes del periodo de un año desde el cumplimiento de éstos, no tendrá derecho á nueva pensión sino á partir del día que haga el año y en la forma ya indicada en el artículo 218.

Art. 198. El socio que se halle en descubierto de dos cuotas mensuales en el momento de caer enfermo pierde el derecho al socorro.

Art. 199. También le será retirado al que incurra en esta falta cuando lo está percibiendo.

Art. 200. También pierde el derecho á ser socorrido el socio que esté en descubierto con dos

meses de retraso de una multa, un dividendo ó cualquier otro pago.

Art 201. Todos los socios están sujetos á dividendos pasivos en caso de carencia de fondos.

De las enfermedades y su inspección

Art. 202. Los socios tienen derecho á los socorros en la forma establecida en estos Estatutos por toda clase de enfermedades, excepto por las siguientes:

- 1.^a Por enfermedades venéreas y sifilíticas en sus accidentes primarios.
- 2.^a Embriaguez y alcoholismo.
- 3.^a Por heridas y lesiones causadas en riña.
- 4.^a Por intento de suicidio.
- 5.^a Por cuantas afecciones sean causadas por actos que en nuestras leyes tienen sanción penal y la moral reprueba.
- 6.^a Quedan también excluidas todas aquellas otras que la Junta de Administración determine, pudiendo reclamar en este caso el socio ante la directiva cuya decisión será firme.

Art. 203. Cuando un socio caiga enfermo, hará avisar enseguida al Secretario de la Sección, quien entregará una tarjeta de aviso para que el médico del Sindicato acuda á casa del enfermo y avisará enseguida al visitador correspondiente.

Art. 204. El médico hará una visita de examen al socio y prescribirá los primeros cuidados, dando cuenta por escrito á la Junta.

Art. 205. La cesación de la enfermedad será avisada el mismo día por el socio y en su defecto por el visitador y aprobada por el médico.

Art. 206. En el caso de discrepancia entre estas personas, la Junta de Administración se reunirá dentro de las veinticuatro horas y decidirá lo que juzgue más oportuno, quedando el socorro suspendido desde el momento que se avise la cesación de la enfermedad.

Art. 207. La Junta puede ser convocada en este caso por cualquiera de sus individuos.

Art. 208. Todo enfermo encontrado fuera de casa sin autorización del médico, que tome medicamentos contrarios á las recetas del mismo ó cometa excesos alcohólicos, dejará de percibir la pensión.

Art. 209. Cuando un socio ingrese en un establecimiento de beneficencia en el cual reciba socorro para su subsistencia, dejará de percibir la pensión.

Art. 210. En caso de epidemia la Junta de Administración se reunirá para tomar los acuerdos que crea de necesidad.

De los visitadores

Art. 211 Los visitadores serán nombrados por la Junta de Administración entre las personas de

más moralidad y carácter de la Sección para los que el cargo será obligatorio.

Art. 212. Podrán también recibir este cargo, además de los socios de la sección, otro ú otros socios del Sindicato que voluntariamente se presten y sean admitidos por la Junta.

Art. 213. Serán sus deberes hacer dos visitas por lo menos cada semana á los socios enfermos y tener al corriente á la Junta de la marcha de la enfermedad, consolarles y animarles.

Art. 214. Sin embargo, el visitador debe avisar á la Junta de la Sección inmediatamente que comprenda que la enfermedad ha cesado, si el enfermo no lo hace.

Art. 215. También avisará si cree que en la enfermedad del socio hay simulación ó engaño, así como si el enfermo está falto de cuidados ó hace mal uso de los medicamentos.

Art. 216. Las visitas las hará siempre de improviso, pudiendo también serle ordenadas otras por cualquier individuo de la Junta de Administración.

Art. 217. En las visitas reglamentarias el visitador se hará firmar, por el enfermo ó persona de su familia, una hoja en que conste el día y hora en que se ha hecho la visita.

De las penalidades

Art. 218. Los visitadores que falten á la obligación de hacer las dos visitas semanales á cada

enfermo, pagarán por cada visita que dejen de hacer, una peseta.

Art. 219. El miembro de la Junta de Administración que no acuda sin causa justificada á la reunión fijada en el artículo 230 para los casos de discrepancia, pagará veinticinco céntimos de multa por cada día que pase si no ha citado nadie ni él cita, y una peseta si fué citado y se celebró la reunión sin él.

Art. 220. El enfermo á quien se pruebe fraude, será expulsado y suspendido de socorro si lo estuviere recibiendo.

Art. 221. El socio á quien se pruebe que ha tenido complicidad con el defraudador, ó ha ocultado un hecho fraudulento que conocía, pagará la multa de 5 pesetas, pudiendo ser también expulsado del Sindicato si á juicio de la Junta de Administración concurrieron circunstancias graves.

Art. 222. El miembro que haga mal uso del socorro podrá ser privado de él y expulsado en caso de reincidencia.

Art. 223. El socio que esté en débito de una multa no podrá recibir ningún socorro.

Art. 224. La mujer que se dedique á algún trabajo penoso durante las cuatro semanas en que esté recibiendo la pensión, dejará de percibir ésta.

SEGUNDA SECCIÓN

Seguros mútuos contra la mortalidad del ganado

De los socios

Art. 225. Pueden ser socios de esta sección los miembros del Sindicato que deseen asegurar ganado caballar, mular, asnal, vacuno y lanar.

Art. 226. Al ingresar el socio manifestará la clase de animal que desea asegurar.

De las cuotas

Art. 227. La cuota de esta sección será el 2 por 100 anual del valor del animal asegurado.

Art. 228. Estas cuotas se pagarán mensualmente á proporción de lo que corresponda al mes.

De las indemnizaciones

Art. 229. En caso de muerte ó inutilización completa de un animal, el socio recibirá el 75 por 100 del valor en que estuviera tasado, si la carne

no puede venderse, y el 25 por 100 si ésta puede venderse.

Art. 230. El socio que esté en descubierto de dos cuotas de multas, ó de otro cualquier pago por más de dos meses, pierde el derecho á indemnización.

Art. 231. La inutilización completa del animal se juzga equivalente á la muerte.

Art. 232. En el caso de inutilización parcial se abonará lo que tase la Junta de administración asesorada de los peritos que crean conveniente consultar.

Art. 233. La indemnización se abonará aunque el animal muera ó se inutilice fuera del pueblo y de su término municipal, siempre que el veterinario pueda acudir á hacer la visita y dar la certificación.

Art. 234. En estos casos todos los gastos son de cuenta del propietario.

Art. 235. El socio á quien se le ponga enfermo un animal avisará inmediatamente al Secretario de la sección, para que éste haga visitarle por un veterinario de la Asociación, que dirá si la enfermedad es epidémica ó no.

Art. 236. En el caso de muerte repentina avisará también con el mismo objeto y para que certifique de la muerte é identidad del mismo.

Art. 237. Estos certificados serán de cuenta del socio.

Art. 238. Quedan excluidos de indemnización,

los muertos por enfermedades epidémicas, pero en este caso la Sección adelantará, si hubiere lugar á ello, los gastos que originen al socio la reclamación de indemnización por el Estado, según el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Policía sanitaria de 12 de Diciembre de 1906, reembolsables al hacerse efectivo el pago.

Art. 239. Ningún socio puede asegurar parte del ganado de una clase y parte no.

Art. 240. La Junta de administración puede girar dividendos pasivos entre los socios de esta sección cuando haga falta.

Art. 241. También puede elevarse la cuota si se viere que es insuficiente por la escasez de fondos para la buena marcha de la misma.

Art. 242. No habrá derecho á indemnización antes de un mes desde la inscripción del animal.

Art. 243. Tampoco le habrá si cada semestre no se ha hecho la verificación de valor de los animales.

Art. 244. Si el animal muere ó se inutiliza por mal trato, violencia, heridas recibidas estando haciendo daño en propiedades ajenas, ó su dueño ó algún otro le diere muerte queriendo ó sin querer, nada se abonará al dueño.

Art. 245. Toda reticencia, omisión voluntaria ó involuntaria al asegurar un animal de datos por los que la sección pudiera sufrir perjuicio en sus intereses, deja al asegurado sin derecho alguno de indemnización.

Del ganado que puede asegurarse y su tasación

Art. 246. El socio puede asegurar ganado de las clases indicadas en el art. 225.

Art. 247. Lo manifestará por escrito reseñando los animales, clase, edad, sexo, señas particulares y tasación que él da.

Art. 248. El Secretario, una vez recibida la solicitud, avisará á dos peritos y un veterinario de la Asociación, para que verifiquen la tasación é informen sobre su salud.

Art. 249. Si hubiera acuerdo en la tasación será admitida la tasación, dada por el socio, y de no haberla, se sumarán las cuatro tasaciones y dividiéndolas entre cuatro darán el valor en que ha de quedar evaluado el animal.

Art. 250. Esta evaluación será obligatoria para el socio y la Sección.

Art. 251. Con estos informes la Junta de administración decidirá si admite ó no el seguro de todos ó parte de los animales indicados.

Art. 252. Ningún animal será admitido sin previo certificado de sanidad de un veterinario de la Asociación.

Art. 253. Si á pesar del certificado el animal estuviere en malas condiciones higiénicas no será admitido.

Art. 254. Si estuviera en medianas condiciones, sólo percibirá la mitad de la evaluación. Estas condiciones constarán en el libro registro.

Art. 255. Tampoco serán admitidos los que por su edad, estado ó decadencia, algún defecto importante ú otras causas, la Junta así lo determinare.

Art. 256. En el certificado se expresarán también las condiciones de higiene en que se tiene al animal.

Art. 257. Cada semestre el socio está obligado á hacer revisar las evaluaciones, aumentándose ó rebajándose la cuota según se aumenten ó rebajen aquéllas.

Art. 258. Si en el momento de hacer la evaluación semestral, un animal está sufriendo una enfermedad, se esperará á que se haya restablecido continuando con la tasación y cuota anterior.

Art. 259. Las crías no pagarán mientras el socio no las dé de alta, pero si alguna epidemia se declara en ellas durante el primer mes, la Sección ayudará al socio según lo dispuesto en el artículo 238.

Art. 260. El socio que no haga la verificación semestral pagará una peseta de multa y si se muere el animal tendrá que someterse á la tasación que se le dé cuando haya muerto.

Art. 261. El socio que quiera retirar del seguro de esta Sección todo ó parte del ganado que en ella tenga, lo solicitará por escrito con anticipa-

ción, siguiendo sujeto á los Estatutos y á las mismas obligaciones que los demás socios hasta que le sea concedido.

Art. 262. En el caso de cambio ó venta del animal á otro socio, se hará el traspaso de los derechos y deberes correspondientes.

Art. 263. Los socios están obligados á avisar á la Junta de todo cambio ó venta de animales que haya para hacer los cambios y bajas correspondientes, no abonándose la indemnización si al ocurrirle una desgracia estuviera en falta.

Art. 264. El socio que aumente el ganado de una clase asegurada sin avisar á la Junta y dar el alta correspondiente, no podrá recibir indemnización, si alguno de los animales de la misma clase que tuviera asegurados muriera, y si por las circunstancias en que haya ejecutado el hecho, la Junta considerara que había existido intención de defraudar á la Sección, será expulsado de la misma y si hubiere lugar á ello del Sindicato.

Art. 265. En caso de cambio ó venta á persona que no fuera socio, se pierde el derecho á indemnización en cuanto el ganado cambia de dominio, debiendo anotarse la enagenación en el registro.

Art. 266. La Sección no asegura:

1.º Los animales que pertenecen á los tranfantes y son objeto de tráfico constante.

2.º Los de menos de un mes.

3.º Los que no gozan de perfecta salud cuando se pide su alta.

4.º Los que por otros motivos fundados la Junta de Administración rechace.

Art. 267. La Sección tampoco indemnizará:

1.º Por daños causados por fuerza mayor, como inundaciones, terremotos, guerras, motines, etc.

2.º Los causados por negligencia, abandono ó intencionalmente, quedando en ese caso el socio sujeto á las responsabilidades consiguientes.

Penalidades

Art 268. El socio á quien se pruebe un fraude perderá el derecho á la indemnización y será llevado á los Tribunales, si la Junta así lo acuerda.

Art. 269. Si el fraude se prueba, después de recibida la indemnización, estará obligado á devolverla.

Art. 270. En uno y otro caso será expulsado del Sindicato.

Del registro del ganado

Art. 271. El Secretario de la Sección llevará un libro de registro del ganado asegurado en que constará:

1.º Nombre de cada socio.

2.º Número de orden.

3.º Clases de ganado que tiene asegurado.

4.º Sexo.

- 5.º Edad.
- 6.º Señas particulares.
- 7.º Evaluación.
- 8.º Cuota correspondiente.
- 9.º Epoca de alta.
10. Observaciones que se crean necesarias.

Art. 272. A cada animal se le pondrá una marca ó contraseña de la Asociación.

De la compra de animales

Art. 273. El Sindicato tratará de comprar á los socios los animales que soliciten, entendiéndose directamente de acuerdo con ellos con los Sindicatos que los recien.

Art. 274. Los gastos de estas operaciones se cargarán á los animales comprados á prorrata de su valor.

Art. 275. Si el socio no tuviera fondos suficientes para pagar el animal al contado, podrá facilitársele de la Caja rural y respondiendo también el animal hasta el reembolso completo de la cantidad.

Art. 276. El socio en este caso tiene obligación de alimentar y cuidar al animal con todo esmero, pudiendo retirársele si así no lo hiciera y pagará á la Sección la cuota del seguro correspondiente al valor del animal, abonándosele á él la indemnización correspondiente en el caso que éste falleciere ó se inutilizase.

TERCERA SECCIÓN

Cooperativa de Consumos

DE

Denominación, objeto y domicilio social

Art. 277. En conformidad á lo que previene el art. de los Estatutos del Sindicato Agrícola de, la Junta General del mismo constituye una Sociedad Cooperativa de consumos sujeta á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Su denominación será Cooperativa del Sindicato Agrícola de

Art. 278. Tendrá por objeto proporcionar á los asociados y sus familias los artículos de primera necesidad en las mejores condiciones posibles de calidad y economía, y con exactitud en el peso y medida; para lo cual dispondrá de los almacenes y tiendas que permitan los recursos. Además favorecerá los intereses morales y materiales de los socios.

Capital

Art. 279. El capital social se formará con el impuesto de las aportaciones ó cuotas suscritas por

los socios. Estas aportaciones ó títulos de socios sólo podrán ser adquiridas por los socios numerarios y protectores del Sindicato, y serán de tres clases: de 10 pts. para jornaleros; de 25 pts. para colonos; de 50 pts. para propietarios y socios protectores.

Art. 280. El capital será ilimitado: el minimum será El capital de la Cooperativa está separado del capital del Sindicato.

Art. 281. Las aportaciones son nominativas é intransferibles, é irán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva y el Cajero de la Sociedad y el Secretario.

Art. 282. Las aportaciones están representadas por una inscripción nominativa en los registros de la Sociedad. Los certificados ó títulos remitidos á los asociados para comprobar esta inscripción, se extraerán de un libro talonario.

Art. 283. Al socio que no pueda satisfacer de una sola vez las 10 ó 25 ó 50 pts. se le admitirán entregas parciales en cinco mensualidades sucesivas; y al fin de la quinta se le entregará la acción correspondiente. El derecho de los que satisfagan su título á plazos, á proveerse de los géneros y artículos que expenda la Cooperativa, empieza en el momento de constituirse en la Caja de esta la cantidad de dos pesetas; pero no se considerará al solicitante como tal socio, ni devengará interés alguno el capital impuesto, mientras no se ingrese

el importe total del título obligatorio en la Caja social. Todo retraso en el pago de las mensualidades lleva consigo, á juicio de la Junta de la Sección, la suspensión de compras en la Cooperativa.

Art. 284. Ningún asociado debe poseer más de una aportación; sin embargo, para facilitar la creación de la Sociedad tendrá cada socio facultad de poder tomar como máximo cinco aportaciones, que la Junta de Administración deberá reembolsar tan pronto como la situación financiera lo permita ó cederlas á nuevos asociados.

Art. 285. Las aportaciones quedan sujetas á las pérdidas y ganancias que pueda tener la Cooperativa, y en proporción á la cantidad representada por ellas. Todas las aportaciones producirán un interés anual máximo de 4 % del capital por ellas representado. Las de socio protector no devengarán interés alguno, pero responderá á las pérdidas sociales en la proporción que les corresponda.

Art. 286. En el caso de que uno ó más individuos de la Cooperativa, al dejar de pertenecer á ella, quisieran retirar el capital representado por las acciones que poseen, lo solicitarán de la Junta Directiva, la cual accederá á este deseo si en ello no encuentra peligro para la vida social, y si los fondos existentes lo permiten. En caso contrario, la Sociedad recogerá el título ó títulos á que se refiere este artículo tan pronto como su situación económica lo consienta.

Art. 287. Además del capital acciones, se creará un fondo de reserva.

Art. 288. No se puede jamás, ni en caso de disolución repartir dividendos activos, cualesquiera que sean los beneficios que se obtengan; sólo se admiten, al fin de cada ejercicio, devoluciones de economía á los consumidores en proporción al consumo.

De los socios

Art. 289. Los socios serán numerarios y protectores; y el número ilimitado.

Para ser socio se necesita: 1.º) Pertener al Sindicato. 2.º) Tener suscrita alguna aportación. 3.º) Comprometerse á consumir géneros de la Cooperativa siempre que sea posible.

Art. 290. El Sindicato en Junta General podrá admitir como socios consumidores á los obreros no dedicados á la agricultura, y á comunidades ó individuos que reúnan las condiciones de moralidad y honradez exigidas para ser socios del Sindicato, pero tendrán que tomar la aportación correspondiente y pagar una cuota de ingreso de una peseta.

Art 291. Todo socio tendrá abierta una cuenta en el libro Mayor de la Sección, en el que se le acreditarán todas las sumas por él desembolsadas.

Art. 292. A cada asociado se le proveerá de una libreta de compras en la que se inscribirá el im-

porte de todas las adquisiciones que haga en el almacén. Si hubiera en algún caso disconformidad entre las anotaciones de la libreta de compras y los libros de la Sección, prevalecerán las de éstos, salvo error ú omisión notorios.

En el caso de que en la libreta de algún socio se hubiera hecho alguna anotación abusivamente ó alterado las existentes, perderá el interesado todo derecho á bonificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que de ello puedan derivarse.

Art. 293. Todo socio tiene derecho á: 1.º) Surtirse de los comestibles, géneros y efectos que venda la Cooperativa á los precios marcados por la Junta de la Sección. Podrán realizar los socios sus compras al por mayor ó menor. 2.º) Percibir los intereses que correspondan al título ó títulos que se les hayan adjudicado; los intereses de las aportaciones de los socios protectores quedarán á beneficio de la Sociedad. 3.º) Participar en proporción del consumo que hayan hecho de los beneficios que por este concepto les correspondan, según lo que arroje el balance general de cada año. 4.º) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Junta General; y elegir y ser elegible para cargos en la Junta Directiva conforme en todo á lo prescrito en los estatutos del Sindicato Agrícola. 5.º) Examinar por sí, previa venia del Presidente de la Junta, cuantos asientos, libros y

requisitos se lleven para la Administración de la Cooperativa.

Art. 294. En correlación de estos derechos, los socios numerarios quedan obligados á: 1.º) Adquirir en el despacho ó despachos sociales cuantos artículos necesiten de los que en ellos se expendan. Para que el socio tenga derecho á la bonificación de consumidores, es preciso que compre constantemente en los almacenes de la Sociedad. Si transcurriere un mes sin que lo verifique, perderá todo derecho á la bonificación durante el año natural á que se refiera. 2.º) Concurrir á las Juntas generales á que fueren convocados, y á no entorpecer ni dificultar las deliberaciones de dicha asamblea con mociones ó proposiciones no pertinentes ó innecesarias. 3.º) Celar individual y colectivamente la mayor exactitud y probidad en los servicios de la Cooperativa, dando cuenta al Presidente ó individuo de la Junta á quien corresponda, de cualquier omisión ó irregularidad en el mismo momento que la observen; y 4.º) Obligarse á cumplir las prescripciones de estos Estatutos y los acuerdos que adopte la Junta de la Sección.

Art. 295. Queda prohibida la reventa de los géneros adquiridos en la Cooperativa al por mayor ó menor; y tanto en este caso como si se denunciase por algún socio la existencia de algún otro abuso cometido en perjuicio de la Sociedad, la Junta de la Sección se reunirá en cuanto llegue á su noticia

y tomará la medida que juzgue conveniente para evitar la infracción ó el abuso, pudiendo llegar hasta la suspensión del socio, sometiendo el asunto á la resolución de la Junta General en su primera reunión, la que resolverá en definitiva sobre la expulsión.

Art. 296. En caso de enfermedad del socio ó en otro caso de necesidad análoga, á juicio de la Junta, podrá abrirsele un crédito que fije la misma Junta hasta un importe igual al valor de título ó títulos de socio que posea. Agotado el importe del título éste deja de devengar interés, continuando en poder del socio.

Art. 297. Los socios numerarios dejarán de serlo por cualquiera de los motivos siguientes: 1.º) Por las causas enumeradas en los Estatutos. 2.º) Por no surtirse durante seis meses sin causa justificada, que apreciará la Junta de la Sección, de los artículos que expende la Cooperativa, ó hacerlo por cantidad menor de 50 pesetas en un año. 3.º) Por ejercitar actos ó propalar especies contrarios á la vida ó buen nombre de la Cooperativa, á juicio también de la junta de la Sección: la cual notificará los acuerdos que en este sentido tome á la Junta General

Art. 298. Al socio dimisionario ó expulsado se le hará entrega de su haber conforme al art. 288 y se saldarán sus deudas de consumo con el importe de su aportación. El dimisionario ó expulsado per-

derá sus derechos á los beneficios que estén sin aplicar, ateniéndose en este punto á la última liquidación efectuada.

Art. 299. Los beneficios del consumo no reclamados en el espacio de un año á partir del día en que se anuncie en la Cooperativa su pago, pasarán á ser propiedad de la misma.

Modo de hacer los despachos.

Art. 300. La venta de artículos se hará siempre al contado, y se anotarán en la libreta del socio comprador los géneros suministrados con el importe total de lo vendido en cada caso.

Art. 301. Para que los asociados puedan surtir-se de los artículos que expenda la Cooperativa, es indispensable la presentación en el despacho de la libreta personal de cada uno, la cual, en ningún caso, es transferible entre los asociados ni mucho menos donable á personas ajenas á la Sociedad.

Art. 302. El precio de los artículos se fijará por la junta de la Sección en tarifa de precios que estará siempre expuesta al público.

Art. 303. El precio de los géneros será el corriente en la localidad (ó en el mercado próximo al pueblo en que radica la Cooperativa). Si la Junta de la Sección, por circunstancias especiales, creyese conveniente la rebaja de esos precios, ésta no podrá ser superior á un dos por ciento.

Art. 304. El socio que tenga alguna queja referente á los géneros que se le suministran ó del servicio, lo hará presente á los Vocales de semana; y si éstos no resolviesen según sus deseos, á pesar de las observaciones que se le hagan, lo llevará al Presidente; y, en último término, ante la misma Junta por medio de cualquiera de los Vocales, y la Junta resolverá en definitiva lo que le parezca oportuno.

Administración de la Cooperativa

Art. 305. La Cooperativa se regirá por su Junta de administración que será elegida como las de las otras secciones. Esta Junta designará á dos de sus miembros que por semanas vigilen por la buena administración, y además elegirá una persona que sea Jefe del almacén y tienda

Art. 306. La Junta de la Sección se reunirá ordinariamente, para los asuntos de la Cooperativa, dos veces cada mes, y en Junta extraordinaria siempre que lo disponga por sí el Presidente, ó por petición que le sea hecha por escrito, de tres individuos á lo menos, de la Junta, expresando el motivo de la reunión.

Art. 307. Las atribuciones de la Junta de la sección son: 1.º) Representar á la Cooperativa en el sentido más lato en actos de justicia y en sus relaciones con terceras personas, y ante las ofici-

nas de la Hacienda pública y ante las provinciales y municipales para todos los efectos fiscales y contributivos. 2.º) Disponer el empleo de los fondos de la Sección en aquellos artículos cuya adquisición al por mayor juzgue conveniente. 3.º) Fijar los precios de venta de todos los géneros que compren teniendo en cuenta las mermas de peso y medida. 4.º) Disponer la compra de lo que juzgue conveniente para el servicio más económico del establecimiento en lo que se refiera á aparatos, maquinillas, saquería, envases y demás enseres. 5.º) Entre los vocales de la Junta se establecerá un turno de servicio por semanas para vigilar el exacto cumplimiento de lo que se disponga, para los almacenes y tiendas. 6.º) Nombrar y separar los empleados que tenga á sus órdenes, así como fijar los sueldos y gratificaciones que han de disfrutar. 7.º) Intervenir en la formación del balance del fin del año con objeto de que todos los artículos y efectos existentes figuren en cantidad y calidad y en el precio que verdaderamente deben tener, á cuyo balance acompañará una breve memoria que comprenda los trabajos del año para someterla á la aprobación de la Junta general. 8.º) Acordar la reunión de Juntas generales ordinarias y extraordinarias. 9.º) Imponer á los socios el castigo de privarles temporalmente de los beneficios que obtenga la Cooperativa hasta el plazo de tres meses y la expulsión del socio cuando lo motiven faltas

reglamentarias ú otras de moralidad y subordinación.

Art. 308. La Junta de la Sección puede delegar todos ó parte de sus poderes en cualquier miembro ó miembros que designe para este efecto. Los miembros que obran en virtud de delegación no tienen que presentar otra justificación ante terceros, sino un extracto firmado por el Presidente y Secretario, de la deliberación, que les ha autorizado á tratar, en el que deberán especificarse los poderes concedidos.

Art. 309. Son deberes de la misma Junta: 1.º Velar por los intereses de la Sección y por el cumplimiento estricto de cuanto previenen estos Estatutos.

2.º) Cuidar de que la contabilidad esté arreglada á las disposiciones vigentes, así como de actas de sus Juntas y de las generales, de registros de socios y demás documentos á que dieren origen las operaciones de la Sección. 3.º) Vigilar con el mayor celo y frecuencia las dependencias de la Cooperativa, el comportamiento de sus empleados, y muy particularmente que estos cumplan sus deberes con estricta sujeción á las instrucciones que hayan recibido, que traten con la consideración y respeto á todos los socios.

4.º) Enterarse de quienes son en España los comerciantes que vendan los géneros al por mayor más económicos y de mejor calidad. 5.º) Tener

siempre abastecida la Cooperativa, y el Jefe de almacén ó tienda avisará con antelación á la Junta los artículos próximos á agotarse.

De los dos vocales de semana

Art. 310. Serán dos los vocales de la Junta de la Sección: uno patrono, propietario ó colono y el otro obrero, que por semanas turnarán en este cargo. A los vocales de semana corresponde especialmente: 1.º) Tener conocimiento de todos los artículos que se entregan á la Cooperativa, enterándose de su buen estado, y que la cantidad sea la pedida y el precio el convenido. 2.º) Que todos los artículos se hallen colocados en estantes ó cajones con el orden más conveniente, según lo permitan las condiciones del local, vigilando que el abastecimiento de la tienda responda á las necesidades del consumo, conservándose siempre en perfecto estado de sanidad. 3.º) Cuidar que en todo el establecimiento haya la mayor limpieza posible. 4.º) Atender de momento las quejas que puedan producirse en el servicio; procurando su remedio, dando inmediato conocimiento al Presidente de la Junta de la determinación que haya tomado. 5.º) Intervendrán en todos los pagos que hayan de hacerse, enterándose si efectivamente procede hacerlo, tanto en lo que se refiere á su importancia

como á la fecha del vencimiento. 6.º) Cumplirán las instrucciones que les comunique el Presidente de quien son los auxiliares más eficaces, y á quien pondrán en conocimiento de cuanto crean digno de llamar su atención.

Del Tesorero

Art. 311. No se pagará cantidad alguna cuya orden no esté suscrita por el encargado de almacén y por el presidente de la Junta Directiva.

Los pagos se efectuarán al Cajero de la Cooperativa, estampando su recibo en el mismo documento.

Art. 312. Los fondos de esta Sección Cooperativa se depositarán en la Caja de Ahorros del Sindicato; y las existencias en Caja no excederán de 300 ptas.

Art. 313. Diariamente y en la hora que se crea más oportuna, se procederá á hacer el arqueo de los ingresos obtenidos durante las veinticuatro últimas horas, que presenciarán los dos vocales de semana y el cajero; se dejará á disposición del encargado de almacén la cantidad que prudencialmente se crea necesaria; la restante se ingresará en la Caja de ahorros.

Art. 314. Es obligación muy especial del tesorero estar muy al corriente del cobro de las cantidades que adeuden los socios, y que éstas no exce-

dan de lo que se acuerde en concederles, corrigiendo en el acto todo abuso que se note en este sentido.

Art. 315. Estarán á su cuidado los libros matrices de las acciones, cuyo traspaso para ser válido tiene que estar autorizado con su firma y la del Presidente, quienes denegarán siempre esta autorización si el socio cedente no hubiese saldado su cuenta con la Sección.

Estará á su cargo el libro de la Caja en el que al tiempo de hacerse el arqueo se consignará el remanente del día anterior, las sumas que se hayan recibido y las que se hayan pagado, expresando sus conceptos de manera que el remanente que resulte ha de ser siempre una cantidad igual á la que obre en poder del encargado del almacén.

Encargado del Almacén

Art. 316. El Jefe del almacén ó tienda tendrá todas las facultades inherentes á su cargo y las que le delegue la Junta de la Sección. Asistirá á sus sesiones con voz y sin voto, y será el auxiliar más eficaz de la misma.

Art. 317. Sus obligaciones son:

1.º Proponer á la Junta de la Sección y en casos urgentes al Presidente ó Vocales de semana, la

conveniencia de la compra de artículos que por su bondad y baratura correspondan al objeto de la Cooperativa, indicando los precios y puntos de abasto ó proposiciones recibidas.

2.º Que no carezca de aquellos artículos cuyo consumo viene á constituir una necesidad de primer orden, procurando que las existencias en almacén, sin ser excesivas, sean las suficientes para que no falten.

3.º Que todos los artículos y efectos puestos á su cuidado, se almacenen con la debida separación y el sitio más apropiado en el local de que se disponga, á su naturaleza y volumen. También pondrá un especial esmero en conservar en el más perfecto estado de limpieza, tanto en el almacén como en la tienda y todos los enseres y menaje que le sirvan para el servicio de los artículos que conserve y expendá.

4.º En cuanto note el menor síntoma de descomposición ó avería en los géneros almacenados, lo pondrá en conocimiento del vocal de semana para proceder á lo que crea más conveniente.

5.º Es el inmediato responsable sobre el buen estado de los géneros que se reciben, y está obligado á presenciar su medición, peso ó cuenta antes de darles entrada en el almacén, en el bien entendido que como faltas no se tolerarán más que las mermas y derrames que estén acordados por la Junta de la Sección.

6.º Llevará un libro de entradas y salidas de almacén, en el que día por día anotará el movimiento que haya, tanto en lo que se venda á los socios al por mayor como lo que pase á la tienda para el menudeo. Para este servicio tendrá las libretas necesarias, por las que puedan comprobarse la exactitud de las existencias en la tienda.

7.º Siempre que sus ocupaciones lo permitan, practicará y vigilará el servicio de la tienda, en el que procurará evitar toda preferencia y todo motivo de queja, dando conocimiento al vocal de semana de las que no pueda atender por sí y estime justas.

8.º Tendrá á sus órdenes el personal que juzgue necesario la Junta de la Sección, sobre el cual ejercerá vigilancia constante, pudiendo adoptar interinamente las disposiciones necesarias para corregir ó evitar abusos y faltas.

9.º Procurará tener siempre los libros al día y á disposición de la comisión de vigilancia.

Comisión de vigilancia

Art 318. El Consejo de vigilancia del Sindicato una vez al mes inspeccionará cómo se cumplen los artículos referentes de la Cooperativa, y dará cuenta á Directiva de cuantas irregularidades observe y procurará el remedio eficaz é inmediato.

Juntas generales

Art. 319. Las Juntas generales de socios se compondrán de todos los que posean una acción de la Cooperativa

Art. 320. Sólo tendrán voz y voto los poseedores de aportaciones, socios consumidores con un año de antelación y mayores de edad.

Art. 321. En las convocatorias para reunión extraordinaria se expresará concretamente el asunto ó asuntos que hayan de someterse á deliberación de la Junta, no admitiéndose discusión sobre otros asuntos.

Art. 322. Durante los ocho días anteriores á la celebración de las Juntas generales, los socios tendrán derecho á examinar el balance general, inventario y todos los documentos referentes al ejercicio

Art. 323. En las Juntas generales ordinarias se tratarán los extremos siguientes:

1.º Memoria y balance presentados por la Junta Directiva.

2.º Forma en que han de distribuirse los beneficios netos que resulten después de cubierta la parte del fondo de reserva y de previsión que se crea necesaria, la disminución de valor que en cada año debe darse al activo por deudas inco-

brables y deterioro, derrames, mermas ó averías que resulten del exceso al recontar y reconocer las existencias de almacén y tienda.

3.º Tratar de aquellos asuntos que se presenten á la deliberación de la Junta; bien sea propuestos por la de la Sección ó bien con consentimiento de esta por tres socios asistentes á la Junta.

4.º Elección de socios para cubrir las vacantes que resulten en la Junta de la Sección.

Reparto de beneficios

Art 324. Los beneficios obtenidos en la Cooperativa después de pagar los gastos generales, se emplearán: 1.º) En satisfacer un interés de 4 por 100 por las aportaciones ó títulos de socio 2.º) El remanente se distribuirá del modo siguiente: 10 por 100 para el Jefe de almacén y para el personal ó empleados; 15 por 100 para fondo de reserva; 15 por 100 para objetos de beneficencia aplicándolo á la Sociedad obrera de Socorros mútuos del Sindicato; y 60 por 100 para ser devuelto á los consumidores en proporción al consumo del año De este 60 por 100 se entregará la parte que corresponda á cada socio en metálico ó en bonos á voluntad.

Disolución y Liquidación

Art. 325. La Cooperativa no dejará de existir y funcionar, sino en virtud de acuerdo de la Junta General. Se dará caso de disolución cuando lleguen las pérdidas de la Cooperativa á las dos terceras partes del capital social.

Art. 326. En caso de disolución, el capital remanente, después de satisfacer la Cooperativa todas sus obligaciones, se aplicará al capital del Sindicato. Entre las obligaciones de la Cooperativa se ha de contar el pago de todas las aportaciones suscritas.

Artículo Adicional

Los socios protectores pueden surtirse también en la Cooperativa, pero renunciando á la devolución del sobrepuesto.

Se considerarán también como protectores todos aquellos socios numerarios que renuncien el todo ó parte del 60 por 100 de los beneficios que les corresponden en favor de los socios obreros ó los que tomando varias aportaciones los pongan á nombre de algún obrero, aunque se reserve el titular el dominio de la aportación.



